56353/2022 "MARITIMA HEINLEIN SA (TF 34380-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO".

En Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2023, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver en los autos "Marítima Heinlein SA (TF 34380-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso de apelación deducido por la firma actora y confirmó, con costas, el artículo 1 de la resolución DE PRLA 9878/2013.

Para decidir de esa manera expresó las siguientes consideraciones:

1. El Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y la exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El artículo 954 del Código Aduanero sanciona a quien "para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos: c) el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que correspondiere con multa de 1 a 5 veces el importe de la diferencia".

2. Las declaraciones presentadas ante el servicio aduanero son inalterables, excepto los supuestos de rectificación que contemplan las normas.

3. De la constancias de la causa se desprende que "la mercadería sobrante representa, dentro del total de la mercadería documentada en dicho documento, un 56,33% superando ampliamente el porcentaje de tolerancia aplicable".

4. En relación con la infracción involucrada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente *"Agencia Marítima Río Paraná SA"*, aseveró que "yerra el a quo al sostener que no se aprecia la vinculación entre un manifiesto de carga inexacto, por una parte, y la posibilidad de que se

produjera o hubiese podido producir un egreso hacia el exterior —al tratarse de una importación— de una suma pagada o por pagar distinta de la que efectivamente correspondiere".

5. Si bien "no se trata en el caso de una solicitud de destinación efectuada por el importador", del análisis de los antecedentes administrativos "surge que la apertura del sumario no se basó en una diferencia detectada en relación a la descripción de la mercadería, sino que tuvo relación al peso del contenedor […] por lo que no cabe hacer lugar al planteo de la apelante".

6. De acuerdo con el artículo 909 del Código Aduanero "en toda infracción aduanera cometida por el transportista o por las personas por las cuales debiere responder el mismo, el servicio aduanero podrá dirigir la acción respectiva contra el agente de transporte aduanero que lo representare".

II. La firma actora apeló la sentencia y expresó los siguientes agravios que fueron replicados:

i. El servicio aduanero "debió haber comprobado la cantidad de mercadería descargada con relación a la totalidad del mismo producto declarado en el manifiesto de importación Nº 1074338D (MANI), a los efectos de determinar si hubo una declaración inexacta".

ii. El informe agregado a fs. 12 de las actuaciones administrativas no es una prueba suficiente que fundamente la imputación dado que "constituye de un mero informe carente de elementos que lo avalen".

iii. "[E]l transportista y su ATA [agente de transporte aduanero] ignoran el contenido del contenedor por cuanto fue recibido a bordo precintado conforme número de precinto consignado en el mismo B/L, sin poder verificar la cantidad de las unidades contenidas".

iv. No se configuró un perjuicio fiscal por tanto "carece de causa" la multa aplicada.

v. La sanción debe considerarse condonada en los términos del artículo 56, tercer párrafo, de la ley 27.260.

vi. A diferencia de las "obligaciones tributarias (art. 142 del C.A.), no existe una solidaridad expresa entre el ATA y el transportista".

III. La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el bien jurídico tutelado con relación al artículo 954 del Código Aduanero es "el

principio de veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación de aduana”, y afirmó que de “la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un régimen dirigido a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan” (Fallos: 315:929 y 325:830, entre otros).

Esa norma sanciona a quien ante el servicio aduanero efectúe una declaración que difiera con el resultado de la comprobación, es decir que sea “inexacta”, y que en caso de pasar inadvertida, produjese o hubiese producido “el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente correspondiere”.

En cuanto al alcance de dicho precepto, el Alto Tribunal dijo que “no puede dejar de ponderarse que la función primordial del organismo aduanero consiste en ‘ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías’ (art. 23, inc. a) del Código Aduanero), cometido para el cual no puede resultar indiferente la fiscalización de la correspondencia entre los importes emergentes de las declaraciones comprometidas por quiénes actúan en dicho ámbito y los atribuibles a las operaciones efectivamente realizadas” y que “es desde esta amplia perspectiva, que excede los fines estrictamente recaudatorios —tutelados por el inciso a) del art. 954— y se vincula y guarda coherencia con el ejercicio del poder de policía del Estado […], como debe apreciarse lo establecido por el inc. c) del citado artículo, cuyo texto, […] no autoriza una interpretación contraria puesto que se refiere a importes distintos de los que efectivamente correspondieren —con lo cual obviamente abarca tanto a las diferencias en más como a las en menos— ya sea que se trate de operaciones o destinaciones de importación o de exportación” (Fallos: 321:1614, entre otros; esta sala, causa *“PBB Polisur SA c/ EN DGA Resol 465/12 BABL (EXPTE 664/12) s/ Dirección General de Aduanas”*, pronunciamiento del 6 de agosto de 2019).

IV. Paralelamente, debe repararse en que la Corte Suprema en el precedente *"Agencia Marítima Río Paraná S.A (TF 9495-A)"* (Fallos: 325:830), consideró —tal como lo hizo el Tribunal Fiscal— que el manifiesto general de la carga que debe presentar el agente de transporte aduanero "equivale a efectuar una declaración relativa a lo expresado en él", de manera que las "diferencias entre el contenido del manifiesto general de la carga y el resultado de la comprobación efectuada por la autoridad aduanera, que no hubiesen sido justificadas por alguno de los modos establecidos por el código y su reglamentación" dan lugar a la sanción contemplada en el artículo 954 del Código Aduanero.

Debe, pues, desestimarse el planteo.

V. Con respecto a las objeciones referentes al examen de las pruebas, cabe recordar que la ponderación que el Tribunal Fiscal haga de los hechos constituye una cuestión fáctica que no cabe, en principio, rever en esta instancia (artículo 1180 del Código Aduanero), en atención a la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta (esta sala, causa "*Celpack SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 26 de abril de 2016).

Con esa mirada, los argumentos expresados en el memorial sólo traducen una mera disconformidad con las conclusiones expuestas en la sentencia apelada. No puede perderse de vista que la firma actora no propuso ninguna prueba dirigida a desbaratar la imputación aduanera sino que basó su defensa en cuestionar la supuesta "presunción de validez" del informe de fs. 12.

VI. En las causas FSA 8622/2013/CS1 *"Chehadi, Mallid c/ Aduana La Quiaca s/ impugnación de acto administrativo"* (Fallos: 345:849) y CAF 42372/2018/CA1-CS1 *"Rossi, Osvaldo Enrique c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, la Corte Suprema concluyó en el sentido de que la multa aquí involucrada, que fue impuesta en los términos del artículo 954, apartado 1, inciso "c", del Código Aduanero, no está alcanzada por los beneficios de la condonación establecida por la ley 27.260.

Por ende, debe rechazarse el planteo.

56353/2022 “MARITIMA HEINLEIN SA (TF 34380-A) C/ DGA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”.

VII. Las costas de esta instancia quedan a cargo de la firma actora que resulta sustancialmente vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo desestimar los agravios ofrecidos por la parte actora, confirmar la sentencia apelada e imponer las costas de esta instancia a su cargo.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la parte actora, confirmar la sentencia apelada e imponer las costas de esta instancia a su cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.